

**HONORABLE MAGISTRADO  
DR. CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA  
SALA CIVIL-FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BUCARAMANGA**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL INSTAURADO POR ROLANDO MORALES  
MARTINEZ, ORLANDO MORALES SILVA, CLAUDIA MORALES  
MANCILLA Y JOHANNA MORALES MANCILLA, EN CONTRA DE  
GASORIENTE S.A., E.S.P., SILAR S.A., SEGURIDAD NAPOLES  
LTDA., Y RAFAEL ARTURO VEGA. RADICACIÓN:  
68001310300220190015802**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.**

**DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, actuando como apoderado judicial de la demandada SILAR S.A., en la acción de la referencia, por medio del presente memorial, procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por la juez segunda civil del circuito dentro del trámite de la referencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término conferido para ello:

**I. SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS CONTRA LA DECISIÓN  
Y/O RAZONES DE INCONFORMIDAD:**

En el memorial mediante el cual interpusé el recurso de apelación expuse los reparos concretos contra la sentencia en un orden diferente en el que aquí abordaré su sustentación, por evidentes cuestiones metodológicas.

Considero cardinal comenzar resaltando la importancia de la prueba documental proveniente del proceso penal que cursa ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad; expediente con número de radicación 680016000159201711408, adelantado en contra del indiciado o procesado, RAFAEL ARTURO VEGA, que durante la audiencia inicial del proceso la señora juez decretó como prueba, para que, a costa de la parte demandante, fuera incorporada al presente proceso, la cual, terminó incorporándose como archivo 085 del **Cdno. Principal del expediente digital** y fue puesta en conocimiento de las partes aquí intervinientes para su debida contradicción mediante auto del **15 de noviembre de**

**2022**, sin que se objetara, tachara o cuestionara por los demandantes o demandados, adquiriendo el carácter de plena prueba.

Así pues, el expediente aportado, contiene varios documentos físicos y, especialmente, audiovisuales que reproducen varias audiencias virtuales practicadas dentro de aquel proceso penal por homicidio en grado de tentativa en contra de RAFAEL ARTURO VEGA.

Destaco las siguientes audiencias en las que declararon las siguientes personas y extracto de ellas el siguiente contenido:

**1. AUDIENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2021,** en la que destaco el Testimonio **(Minuto 33:00)** de

**1.1. JEINNERTH FIGUEREDO**-Integrante de la patrulla técnico integral en servicios de policía que, para la fecha de los hechos, el 3 de diciembre de 2017:

- Laboraba en la estación de policía centro CAI la Joya.
- Realizó la captura en flagrancia.
- Hace resumen de los hechos.

**Minuto 38:20-** La fiscalía lo interroga sobre el Informe de la policía de vigilancia en casos de captura de flagrancia y en el **minuto 41:42** le pregunta **si en este informe se relacionaron testigos del hecho** y el testigo contestó: *“Si no estoy mal, otro guarda de seguridad que por la 45 al frente de la Estación de Servicio Unión, queda el parqueadero del Éxito la Rosita, creo que uno de esos testigos es un vigilante, un guarda de seguridad”*

**Al minuto 50:20** termina su declaración.

**1.2. ROLANDO MORALES MARTINEZ** (supuesta víctima y demandante dentro del proceso de la referencia).

**Minuto 1:06:00-**

- Sale de la reunión de 3:50 a 4:00 am para su vivienda, indica que la obra estaba mal señalizada.
- El vigilante le quita las llaves
- El señor enardecido dijo que no iba a entregar las llaves.
- Se volteo y Rolando se fue detrás de él diciéndole que por favor le entregara las llaves, el señor se volteó e hizo un disparo del susto, de la impresión le volvió a decir “entrégueme las llaves” y su reacción fue hacer el segundo disparo que si fue hacia su humanidad.

**Minuto 1:13:21- FISCALÍA: Señale si con el Sr RAFAEL ARTURO VEGA hubo algún forcejeo para la entrega de las llaves de la moto.**

- No señora no hubo ningún forcejeo.

**Minuto 1:14:58 ¿Quién fue testigo?**

**Minuto 1:15:44 ¿usted dice que el Sr. Rafael Arturo Vega disparó en dos oportunidades, hacia donde disparó la primera oportunidad?**

- Un disparo al aire.

**¿en la segunda oportunidad hacia dónde disparó?**

- Hacia mi humanidad, apunto hacia el pecho, estaba a 2 o 3 mts.
- **Manifiesta que entre el primer disparo y el segundo disparo Rafael Arturo Vega Permaneció en el mismo lugar y Rolando también.**

**Minuto 1:19:00 Usted ha señalado que no hubo ningún forcejeo con Rafael Arturo Vega ¿Hubo contacto físico con Rafael Arturo Vega?**

**Minuto 1:26:27 ¿En cuánto estima los perjuicios que ha ocasionado?**

- **50 millones, más Daños morales.**

**Minuto 1:27:25 ¿pudo seguir laborando para la empresa?**

- **Pudo retomar a la empresa, pero no a las mismas funciones, no puede hacer trabajos de fuerza, y otras secuelas en mi cuerpo, le asignaron a trabajo de escritorio con el mismo sueldo, pero sin los auxilios que antes tenía por ser trabajador de campo.**

**Minuto 1:29:40 ¿desde qué hora llegó al Chiflas?**

- **11:00 PM**

**Minuto 1:30:00 ¿indíquenos si ese día usted había ingerido alcohol?**

- **En ese día, exagerando 2 cervezas – 3 cervezas por mucho, temprano con la comida.**

**¿Cómo le hace la solicitud al Sr. Vega de las llaves de la motocicleta?**

- De una forma normal, asustado por el accidente.

**Minuto 1:33:02 ¿Señala usted que en el lugar donde se presentó su caída en la motocicleta para el 03 de diciembre de 2017, no vio que había una reposición de redes en el lugar, porque la iluminación en el lugar era buena?**

- **Si señora, la iluminación del sitio no era la más optima y no se encontraban “pendón de información que había obra” “como debía estar debidamente señalizada”**

**¿pero usted señala a que se tumbaron conos o vallas?**

- **Unos conos que encerraban la obra, pero señalización por parte de la obra no había de proximidad, de la obra no había.**
- **Dice que no colisionó con vallas, que iba a 30 – 40 km/h.**

**Fiscalía termina 1:39:35**

**Interroga abogado Defensor:**

**Minuto 1:40:40-** Era una reunión de integración organización compañeros de trabajo organizado por la empresa, de 11 a 4 AM.

**Minuto 1:41:04 ¿Usted manifestó que había ingerido licor y en qué cantidad?**

- Dos o tres cervezas acompañando la comida, la comida fue a las 11 PM.

**Minuto 1:42:20 ¿Había o no había señalización de la obra?**

- No había señalización, no había vallas preventivas, iluminaciones y otras clases de información, los conos en la obra son protección, no señalización.

**Minuto 1:44:10 ¿en ningún momento pasaron la Avenida o el separador?**

- No
- La obra ocupaba un carril de dos que tiene.

**Minuto 1:45:25 ¿Ruta que tomó desde que salió de la reunión con los compañeros?**

- Calle 34 carrera 27, luego Av. La rosita y calle 45.

**¿Era o no era visible la obra?**

**Minuto 1:46:55- ¿Usted algún momento rindió una versión de la fiscal especializada? ¿Recuerda usted esa diligencia?**

- Si sr.

**Minuto 1:48:05 ... Lectura textual de algún aparte de aquella diligencia:**

Hubo un lapso de un minuto entre los disparos.

**Minuto 1:53:25 ¿qué ocurrió durante el lapso del minuto?**

-siguió increpándome con sus palabras fuertes.

**1:54:25 ¿hubo o no forcejeo?**

- No hubo ningún forcejeo.

**2. AUDIENCIA 25 DE AGOSTO 2021.** En esta audiencia declaró en calidad de testigo el señor:

**2.1. YOSER ESTIDT VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.749.791, quien fue testigo presencial de los hechos acaecidos en la madrugada del 03 de diciembre de 2017 y para esa fecha llevaba tres años prestando sus servicios como Islero en la Estación de Servicio “Unión” ubicada en la calle 45 con carrera 17 esquina del centro de Bucaramanga

**Ante el interrogatorio de la Fiscalía (minuto 7:50) indicó que:**

- Trabajaba de 6 PM a 6 AM
- Había obra, tenía señalización de desvío hacia el otro carril, todo su protocolo, desvío, lo que ellos manejaban.
- Dice que la moto impactó la señalización de tránsito, que estaba funcionando.
- En ese momento el vigilante llega y le dice al de la moto que espere llama a la policía para que le presten los auxilios y lo revisen.

**Minuto 12:45**

- Ellos siguieron discutiendo y discutiendo, fueron hasta el otro carril en discusión, y luego hubo agresión.

**Minuto 16:30 La fiscal le pregunta si ¿Había otras personas?**

- El testigo da cuenta del vigilante del Éxito.
- De un taxista en un taxi

**Minuto 18:30 La fiscal le pregunta ¿usted observó si por parte de la persona lesionada hubo forcejeo con el vigilante de la obra? Y responde:**

- Ellos empujarse, yo sé y estoy seguro de que ellos se empujaron.

**Minuto 20:13** Yo sé y estoy seguro de que ellos esforzaron empujándose y empujándose por que el señor particular queriendo evadirse donde se había accidentado con esa valla de seguridad, eso sí lo tengo muy claro ellos discutieron. empujándose, pero el momento de sí el particular cogió el arma, si no estuve.

**Minuto 21:15 la fiscal le pregunta, ¿Usted puede recordar si en el momento que están empujándose tanto el de la moto como el vigilante de la obra tenía el arma de fuego en sus manos? ¿El arma de dotación??**

- El testigo respondió: él la tenía como todo vigilante, en la cintura.

**Minuto 22:20 LO INTERROGA EL ABOGADO DEFENSOR:**

**Minuto 24:51-** Dentro de los empujones que se originaron a raíz del accidente de tránsito y por no dejar retirar al accidentado del sitio, usted observó o vio que entre esos empujones en esa querrela que se estaba originando el señor accidentado intentó o se abalanzó a intentar quitarle el arma del vigilante que esa respuesta no me quedó clara.?

- Ah eso que usted me está preguntando claro que sí, claro que sí, fue cuando yo escuche el impacto como de la bala ¿sí? Eso si la tengo muy clara, cuando yo escuché el impacto como de la bala, si esa si la tengo muy clara, claro cuando yo escuché el impacto de bala y yo estuve ahí cuando el señor, el particular a punta de los empujones y de no dejarse atender por el vigilante, por la policía, el señor particular intento quitarle el arma al vigilante, fue cuando yo lo vi con esa mancha o herida en el abdomen.

**Aquí el el juez interrumpe y advierte al testigo sobre el juramento porque en una respuesta anterior, según el juez había dicho todo lo contrario.**

**Minuto 28:10 El abogado defensor interroga: ¿En el momento del impacto, la obra se encontraba debidamente señalizada o no?**

- Si se encontraba con la señalización, tenía sus conos, cintas de peligro y la valla de desvió de carril.

**Minuto 28:45 El abogado defensor pregunta: ¿cuál fue el motivo que dio origen a esta riña?**

- El testigo contestó: Fue porque cuando el señor particular se accidentó de la obra, el señor vigilante dijo, señor espere y yo llamo a la policía para que le preste los primeros auxilios o a la ambulancia porque usted se accidentó, espérese, lo que vino a toda esa discusión, el particular a lo que le dijeron eso, se levantó del golpe y eso, se le volteó a discutir con el celador por que el señor de la moto se iba a ir y el celador no lo quería dejar.

**Minuto 30:15 la FISCALIA INTERROGA NUEVAMENTE**

**¿Dónde se encontraba en el momento que se escucha el disparo?**

Yo fui a atender el cliente, dejé colocada la pistola en el vehículo y me devolví a mirar, a chismosear que más seguía pasando, luego la máquina de la bomba me pitó, me avisó que había terminado y me devolví a quitar la manguera y a cobrar el dinero del combustible.

**EN ESTE MOMENTO EL JUEZ RATIFICA LA PREGUNTA: ¿Dónde estaba cuando escucha el disparo?**

- El testigo contestó: Yo me encontraba en todo el andén donde estaba la obra, en toda la cebra, parado porque estaba mirando tanto para donde estaba atendiendo al carro y donde estaban pasando el caso de los dos señores, estaba ahí parado.

**Minuto 32:15 La fiscal pregunta, ¿concrétele a la fiscalía si usted vio el momento en que el de la moto fue lesionado?**

- El testigo responde, “Ósea cuando impactó la bala”

**Minuto 33:05 ¿usted observó al conductor de la moto intentando quitarle el arma de dotación al vigilante?**

- El testigo responde “Eso si es verdad”.

3. **AUDIENCIA del 4 de febrero de 2022:** En esta audiencia el abogado defensor de Rafael Arturo Vega, presenta su declaración inicial del minuto **12:35 al 17:30** y, en síntesis, anuncia que la versión del afectado Rolando Morales no está acorde con la realidad y afirma que conducía su motocicleta bajo los efectos del alcohol.

**En esta audiencia declararon los testigos:**

### 3.1. **RUBÉN DARÍO BAYONA (POLICÍA PATRULLERO)**

Adscrito al CAI la joya quien participó en la captura de Rafael Arturo Vega y quien dio cuenta de un accidente de tránsito con posterior riña en la que se acciona el arma de fuego.

**Minuto 45:00 en adelante:**

- Este testigo admite que la Visibilidad era buena cuando el arriba, estaba empezando a aclarar, había alumbrado público y el lugar estaba cerca de una Estación de servicio.
- La Unidad de tránsito levantó el croquis del accidente.
- La motocicleta fue inmovilizada por la Dirección de tránsito.
- No hubo resistencia al procedimiento policial.

**Minuto 52:15: Ante el cuestionamiento del MINISTERIO PUBLICO:**

- Indica que había una valla que estaba caída y torcida, había unos conos protegiendo unos tubos, la valla estaba haciendo la advertencia del inicio de la obra y los conos separaban la obra del carril habilitado para el tránsito de los vehículos.

**3.2. OSCAR ORLANDO PACHECO SIERRA (A partir del minuto 56:00),** cuyo testimonio fue decretado de oficio dentro del proceso que nos ocupa por la Juez Segunda Civil del Circuito.

**Frente al interrogatorio de la FISCALÍA (58:05): indico:**

- Que laboraba en el éxito la Rosita como guarda de seguridad, en el muelle la rosita, subiendo por la 45 al lado del Asilo San Antonio, prácticamente por la parte externa del éxito, por donde entra y sale la mercancía.
- Que su Horario de trabajo era de 18:00 pm a 06:00 Am.

**Minuto 1:01:42,** ante la pregunta de **¿Cómo se enteró de esos hechos del 3 de diciembre de 2017?** Contestó que:

- Que vio el forcejeo entre los individuos, inicialmente llamó al cuadrante cuando oye el accidente y después escucha que se dispara el arma y llama al CAI.
- **Solo escuchó un disparo.**

**Minuto 1:19:00, ante el interrogatorio del MINISTERIO PÚBLICO:**

- El testigo ratificó ver el forcejeo, que la iluminación era buena, que estaba a una distancia de 10 a 15 mts y que el vigilante tenía el arma en la pretina.

Cabe resaltar, que estas pruebas no fueron las únicas pruebas cuya valoración descartó u omitió por completo la juez, muy a pesar de anunciar al momento de descender al caso concreto que, adoptaría la decisión que le merecía, **atendiendo los elementos de prueba que le dictaba el informativo, aludiendo a los interrogatorios que absolvieron las partes en el proceso, la prueba testimonial que se escuchó el día del fallo y la prueba documental, a la que supuestamente iría refiriéndose durante el desarrollo de su**

**argumentación y que también señalaría el nivel o grado de convicción que esta le generaba.**

Inexplicablemente, la juez dejó de valorar tanto de manera individual como en conjunto con las demás pruebas, todos los documentos incorporados del expediente del proceso penal, en donde no solo encontramos un par de versiones de lo sucedido rendidas por Rolando Morales Martínez en un espacio de tres años posteriores al incidente, **sino los testimonios de testigos presenciales de los hechos.**

Tampoco contrastó el interrogatorio de Rolando Morales rendido dentro del actual proceso con aquellas versiones del demandante rendidas dentro de la investigación o proceso penal, al parecer, dándole plena credibilidad a su dicho, cuando claramente hay considerables diferencias en sus versiones y resultan desvirtuadas con los testimonios de los testigos presenciales de los hechos, vertidos dentro del proceso penal, **YOSER ESTIDT VASQUEZ Y OSCAR ORLANDO PACHECHO SIERRA**, este último que es decretado de oficio dentro del actual proceso.

Tampoco valoró ni consideró tan siquiera, la declaración de los testigos de la parte demandante, **ALAYN NORMAN MENDOZA CASTILLO y JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ URIBE**, los cuales trastocan toda la versión previa al incidente en donde resulta herido el demandante.

**Lo anterior se traduce en una gravísima omisión que repercute necesariamente en el grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia de los hechos que la juez consideró probados y, por lo tanto, de la razonabilidad, lógica y coherencia de sus conclusiones.**

Esto me lleva a abordar los demás reparos concretos hechos contra la decisión denominados:

Debo decir que, en su **deslucida argumentación**, la juez únicamente valoró los siguientes medios de prueba: **La historia clínica de Rolando Morales**, aportada con la demanda, cuyos apartes inclusive citó y el **Dictamen de medicina legal y ciencias forenses**, también aportado con la demanda.

Con estas pruebas tuvo por acreditados el hecho dañoso (disparo de arma de fuego), el ejercicio de una actividad peligrosa y el nexo de causalidad, toda vez que, según ella, esas afectaciones en la salud del demandante, fueron producto de ese disparo que recibió del arma de fuego y así, concluyó sin más, que se encontraba debidamente estructurada la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, la “*tripleta*” lo denomina la juez.

Específicamente, tuvo por acreditada la propiedad del arma en cabeza de Seguridad Nápoles Ltda., tomando textualmente lo señalado del **folio 22 del cuaderno 1 y del documento que está visible a folio 31 a 34 del cuaderno 1**, para concluir equivocadamente la “Responsabilidad por el hecho ajeno” de su dependiente, el vigilante de seguridad Rafael Arturo Vega, cuando lo correcto es **“responsabilidad directa o por el hecho propio” tratándose de una persona jurídica y, halló probada la responsabilidad solidaria de Gasorient S.A., ESP y Silar S.A., extendiendo, acumulando y/o colectivizando, dicha responsabilidad, en virtud de la custodia o guarda o poder de dirección y control sobre la actividad peligrosa ejercida por su contratista y sub contratista respectivamente (Seguridad Napoles Ltda), porte y uso de armas de fuego, como por el comportamiento del vigilante de seguridad, del cual concluye, ambas se beneficiaban u obtenían provecho.**

Establecido en el fallo el supuesto derecho que invocaron los demandantes, procede a confrontar o a definir la viabilidad de dicho derecho de los demandantes, con las defensas propuestas por los demandados, según la juez “*en punto de romper el nexo causal*”

De entrada, desechó la excepción “**hecho de un tercero**” por cuanto, tanto como GASORIENTE como SILAR, se beneficiaban del ejercicio de la actividad peligrosa, causante del daño “*manipulación de armas de fuego*” adoptando una postura netamente objetiva, según la cual basta que haya ocasionado algún daño en el ejercicio de una actividad peligrosa para que se le imponga al agente la obligación de indemnizarlo, sin entrar a valorar si el agente tuvo o no la posibilidad de crear, controlar o prever el riesgo o que, en el caso bajo estudio, el control o dominio tanto de la actividad como del agente causante del daño, a pesar de la relación contractual, fue completamente ajena a mi representada SILAR S.A., todo lo cual nunca pudo haber sido previsto o evitado, pues repetimos, se sale completamente de su esfera de control o dominio y giro ordinario de actividades, todo lo concerniente al porte y uso de armas de fuego.

**En cuanto al estudio de la excepción “Intervención exclusiva de la víctima Rolando Morales en la producción del evento dañoso” propuesta por SILAR, es donde se acentúa la debacle de la sentencia,** no solo por la ilógica y contraevidente valoración probatoria para desecharla, sino por el sesgo de la juez en el examen crítico del acervo, sumado a la preterición del examen de aquellas pruebas que, en mi consideración, tienen toda la entidad de quebrar el sentido en el que la decisión de primera instancia fue proferida, por cuanto, estas omisiones le impidieron constatar que el daño o los perjuicios que pudieron haberse causado, son

imputables o atribuibles a la propia víctima, como quiera que fue Rolando Morales quien habiendo podido evitarlo, incrementó el riesgo, exponiéndose imprudentemente a este y, por lo tanto, dando origen a las consecuencias lesivas, voluntaria o involuntariamente que reclaman tanto el demandante cómo sus familiares.

De la misma manera, da por probado sin estarlo, la guardia, custodia, poder de dirección o control acumulativo de la actividad peligrosa “uso y porte de armas de fuego” y del comportamiento del vigilante de la empresa contratista, cuando la presencia del vigilante en la obra se constituyó en una exigencia contractual de Gas Natural (Contratante) a SILAR (Contratista) y de la que la misma SILAR, en estricto rigor, no obtenía ningún lucro ni provecho económico, como equivocadamente lo dedujo sin que haya alguna prueba sobre eso en el proceso y, aun si lo recibiere o derivara algún beneficio económico de dicha contratación, no le era posible haber podido impedir el hecho.

A su turno, dio por probado sin estarlo, la existencia y el carácter cierto de los perjuicios morales y del daño a la vida de relación y fijó la cuantía de su indemnización con sujeción a sus suposiciones, eventualidades, exaltaciones y frenesís.

**Seré muy claro en lo siguiente: no voy a entrar a tomar partido por la tesis de la presunción de culpa o responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa ni a tampoco a criticar la postura de la juez, sobre la configuración de una responsabilidad objetiva, basada en el provecho o beneficio de los demandados con la actividad peligrosa, mi intención es confirmar que, en cualquiera de los dos escenarios, los daños y perjuicios que evidentemente se causaron naturalísticamente, son atribuibles al comportamiento de la propia víctima, por lo tanto está en el deber de soportarlos y que el comportamiento del vigilante de la empresa de seguridad Nápoles Ltda., estuvo más allá de la esfera de control de SILAR S.A mucho menos el objeto o cosa causante del daño.**

Como ya lo manifesté, la juez tan sólo realizó una precaria y frívola valoración individual de algunos documentos aportados con la demanda; citó textualmente su contenido literal y eso le bastó para tener configurados en este caso, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, **omitiendo intencionalmente la valoración individual y en conjunto del contenido de otras pruebas y, con esta grave desatención, pretermitió toda la fase de su apreciación material de cara a la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados.**

Para no ahondar más, no cumplió el mandato contenido en el artículo 176 CGP, reduciendo su sana crítica a la siguiente mediocre, parcializada e irracional hermenéutica:

...ahora lo que se señala de parte de SILAR como por parte de GASORIENTE, hablan de la culpa exclusiva de la víctima **¿en que la hacen consistir?**, hay momentos que confunde porque se habló mucho de la ingesta de alcohol y del estado de embriaguez en que se encontraban el señor ROLANDO, no desconoce el despacho que desde siempre, nunca lo negó, nunca lo cuestionó el señor ROLANDO, él se tomó 3-4-5 cerveza tampoco desconoce el despacho que es lo que eso implica porque juiciosamente también plantea hoy en este caso, el abogado de SEGURIDAD NAPOLES, estaríamos hablando de un segundo grado de embriaguez por el consumo de 4 cervezas, **¿todas las personas que se toman 4 cervezas tienen que indefectiblemente ser impactadas por proyectiles de arma de fuego?** Por supuesto que no, es un rotundo no, dejemos de lado la introducción, que el accidente de tránsito que si se resbaló, que si había conos, que si había una valla, donde informaba la reducción de carril, que quedó doblada, etc. **La causa determinante, la causa eficiente del daño cuyo resarcimiento se depreca, no es el accidente de tránsito, si no el ejercicio de esa actividad peligrosa, manipulación de armas de fuego.**

Llamó muchísimo la atención del despacho la **versión del testigo citado de oficio**, primero dijo además del sr. ROLANDO y el señor RAFAEL, **¿el único testigo es usted?** dice sí, **sin embargo hoy pone de presente que contaría con prueba documental, relativa a versiones que han sido ya rendidas en la causa penal, donde está el señor Islero, no es único testigo, si no que fueron dos, lo que genera inquietud en esta funcionaria** que nos afirmó el señor OSCAR ORLANDO PACHECO, y lo citó hoy el abogado de SILAR al alegar de conclusión también haberse escuchado la versión del islero en ese trámite de la causa penal, **que se habría escuchado dijo el señor ROLANDO, un solo disparo**, además que ese disparo, mire las contradicciones y **¿por qué no se logra a convicción del juez?**, se lo planteó más claramente la apoderada de la llamada en garantía, jamás salió el arma de su cinto, **el arma permaneció en su cinto, ¿eso que quiere decir? el guarda de seguridad jamás desenfundó el arma**, pero si plantea que todo esto habría ocurrido, poniendo lógica, que había sido una actitud agresiva descontrolada, poco sensata, constitutiva de exposición al daño, que habría tratado de desarmar al guarda de seguridad, **¿si tenía el arma en el cinto como trató de desarmarlo?, si es que el arma producto del forcejeo se disparó otro sería el destinatario, el disparo y muy diferente la zona en que habría ocurrido el disparo, si está en el cinto.**

Luego el arma sí se desenfundó y claro ha quedado aquí que no fue un solo disparo, **si no dos**, de ahí entonces que para el despacho resulte muy difícil asumir, concluir que efectivamente se trata de una culpa exclusiva de la víctima,

además y en eso si pues obviamente que los órganos de cierre se han pronunciado bastante miremos **la proporcionalidad** porque es que acá se planteó en algo así como si se quiere, eso lo dijo el apoderado de SEGURIDAD NÁPOLES, que no se habría desenfundado el arma y concretamente que habría actuado en auto defensa, defenderse a sí mismo, eso habría hecho su trabajador pero **sin embargo difícilmente puede aceptarse eso si no fue un disparo si no dos, y además cuál fue el sitio de destino de ese disparo.**

**Lo que tiene que ver con la proporcionalidad, estaba armado el señor ROLANDO MORALES, la respuesta es no,** ahora alguien formado capacitado como se asume debe tener lugar para el ejercicio de este tipo de actividades, que va a manejar armas de fuego, **debe tener autodomínio,** debe tener control, mesura, ser una persona apaciguadora y sobre todo tener control, **como puede asumirse que así sea una persona bajo los efectos del licor necio, torpe, lo que puede pasar con una persona que está bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, pero cómo puede resultar proporcional ante esa actitud chocante, impertinente, grotesca, pero acaso entonces porque si no todos los borrachos morirían por impacto de bala.**

Eso es lo que le dificulta al despacho poder concluir el punto de la existencia de la culpa exclusiva de la víctima que se invocó.

**¿Podría una persona bien formada, como lo estaba diciendo, producto de la capacitación que en efecto debía recibir, haber baleado, haber manejado la situación de manera que no implica eso el uso del arma de fuego? bastante difícil resulta de creer la versión concretamente del testigo que dijo ser el único presencial de los hechos del famoso forcejeo,** producto del cual se habría producido un solo disparo cuando la misma policía asegurándonos que se siguió la cadena de custodia dice que son dos disparos, que se hicieron 2 disparos, en este caso entonces el despacho además de haber concluido que estamos en presencia de la estructuración de la responsabilidad Civil extracontractual, ahora para hacerlo de manera un poco más técnica he referido rápidamente las planteamientos que se hicieron a manera de excepción pero realmente lo que interesa exponer de presente que si fueron esos varios diferentes denominaciones, el hilo conductor, la columna vertebral, pues realmente es 1 solo, excepción GASORIENTE S.A falta de legitimación por pasiva al no ostentar GAS NATURAL DE ORIENTE S.A la guardia de la actividad peligrosa, uso de armas de fuego, sí pero en el desarrollo y estructuración de esa argumentación el despacho dijo, la corte suprema de justicia ha dicho que eso implica el hecho de recibir beneficio de ejercicio de esa actividad peligrosa, en ese caso no tiene vocación de prosperidad ese planteamiento.

Planteo GASORIENTE inexistencia de relación de causalidad derivada de la construcción y mantenimiento de redes y acometidas de aseo, recordemos que el despacho dijo un momento, si bien obra civil de lado, pero usted GASORIENTE involucro como exigencia su contratista SILAR, tiene que contratar servicio de

vigilancia, efectivamente así lo hizo SILAR, pero además estos dos sujetos allá en ese escenario de la contratación se dieron a la tarea de detallar como iba a ser inclusive el pago de esa actividad de vigilancia, hecho exclusivo de la víctima también ya se ha despachado, ahora SILAR excepción, intervención exclusiva de la víctima en la producción del evento dañoso, pues obviamente que el despacho ya en extenso, ha expuesto que no hay tal, **pese a que se invocara la situación de alicoramiento, de haber actuado de manera necia, de haberse expuesto imprudentemente al daño, pues eso se responde con la proporcionalidad, estamos hablando de arma de fuego versus necesidad de un alicorado, entonces nada que ver con la proporcionalidad allí**, y, obviamente, que quien ejercitaba la actividad peligrosa, el señor RAFAEL estaba formado precisamente para desempeñarse como tal y debía tener la capacidad de haber manejado de manera diferente sobre todo que no se trató de algo que, me sorprendieron o que de pronto están hurtado en la obra, **no simplemente era un alicorado necio**, mire a ver como lo maneja, que sí desenfundó su arma porque si hubiera estado empretinada otro hubiera sido el sitio del destino del disparo y que no fue uno si no dos luego poco creíble esa teoría.

**De manera que el error de la juez, en principio, es conceptual y la lleva a negar la excepción de mérito propuesta por SILAR, pues desconoce que aún en el marco de la responsabilidad por actividades peligrosas, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial<sup>1</sup> cuando la víctima crea imprudentemente o participa culposamente en la producción del perjuicio que padece, el demandado resulta eximido de responsabilidad y cuando la víctima no puede crear ni participar en la creación del peligro, pero si la posibilidad de evitar crear el suyo propio y/o exponerse al daño que otra persona sí generó, se hablará inclusive de una reducción en la indemnización.**

Aunado a lo anterior, al error conceptual, le siguen **errores determinantes en el examen y valoración probatoria**, ya que la juez da total credibilidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por el demandante, negando todo mérito probatorio a lo que aflora de los demás medios de prueba, sin proceder a su análisis o valoración conjunta, ni a su contrastación, cuando ello, según mandato legal, es la única manera de poder construir hipótesis sin contradicciones, de alta probabilidad y poder explicativo, concordantes con el contexto experiencial.

**La valoración individual y en conjunto de los medios de prueba permiten concluir y tener como probado en el caso que se estudia, de lo siguiente:**

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil (12 de enero de 2018),

1. **ROLANDO MORALES** falta dolosamente a la verdad en todas y cada una de sus declaraciones, entrevistas y versiones rendidas tanto ante los funcionarios de policía judicial<sup>2</sup>, como ante el juez penal<sup>3</sup> y ahora ante su Juez Civil<sup>4</sup>, acerca de todo lo que estaba haciendo antes del fatídico incidente con Rafael Arturo Vega, fabricando un relato según el cual se encontraba cumpliendo con asistir a una reunión, celebración o evento de fin de año, organizado por su empresa EMPAS para los empleados, con entregas de premios y homenajes en el restaurante Viejo Chiflas de esta ciudad, de 11 PM a 4:00 AM de la mañana, tiempo durante el cual se tomó de dos a tres cervezas únicamente con la comida desde que llegó y hasta las 12:30 AM de la madrugada del domingo 3 de diciembre, porque disque era “deportista” y de ahí sale para su casa:
  - 1.1. **En la declaración rendida el siete (7) de mayo de 2021**, indicó que se encontraba en una reunión de integración con compañeros de trabajo organizada por la empresa, de 11 a 4 AM y ante la pregunta de si había ingerido licor y en qué cantidad, respondió: Dos o tres cervezas acompañando la comida, la comida fue a las 11 PM.
  - 1.2. El 1º de julio de 2022, en su interrogatorio de parte rendido en este proceso, al **minuto 40:25** de la audiencia inicial, ante la pregunta de si estaba bajo el efecto de bebidas alcohólicas el día de los hechos respondió: *“estaba en una comida de la empresa, celebración de fin de año. Había consumido tres cervezas acompañando la comida”*

**Luego la juez le preguntó: ¿A que hora se sucedieron los hechos?** y contestó: “entre las 4 y 4:30 y la comida empezó a las 11”

**¿Es decir duró comiendo de 11 PM a 4 AM y se tomó tres cervezas?**

*“Si señora, porque era deportista al momento, las cervezas eran el acompañamiento de los platos que sirvieron esa noche de 11 PM a 12:30 AM, la comida, luego eventos, entrega de premios, homenajes que se hacen a fin de año en la empresa los empleados, toda la reunión duró hasta las 4 AM”*
  - 1.3. **En la declaración jurada tomada por la fiscalía**, indicó que se había tomado de 4 a 5 cervezas.
  - 1.4. No obstante, según el testimonio rendido por **ALAYN NORMAN MENDOZA CASTILLO**, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento **(a partir del**

<sup>2</sup> Declaración jurada tomada por la fiscal Sandra Patricia León Sánchez y Carlos Mejía Reina, asistente fiscal 2, El 30 de enero de 2018

<sup>3</sup> Audiencia del 7 de mayo de 2021

<sup>4</sup> Audiencia del 1º de julio de 2022

**Minuto: 1:17:45)**, este manifestó ante el cuestionario del apoderado demandante lo siguiente:

**¿Usted tuvo conocimiento del hecho que le ocurrió al señor ROLANDO MORALES el día 03 de diciembre de 2017?**

*Claro que si doctor, si me enteré y estuve de primera mano con él y con su familia, de hecho, el día del accidente minutos antes momentos antes, estaba yo con él creo que fue la última persona que habló con él antes del accidente.*

**¿que se encontraba realizando con el SR. ROLANDO antes de despedirse de él?**

*Si mal no recuerdo fue un sábado, teníamos una integración en la noche con los compañeros del trabajo, terminamos, de ahí le pedí el favor a ROLANDO que me acompañara a comer al restaurante VIEJO CHIFLAS, y salimos nos dirigimos a nuestros vehículos, yo estaba en mi vehículo, él estaba en el de él, terminamos de desayunar tipo 4:30 incluso yo le dije que me acompañara a fumar unos cigarrillos en la esquina, nos encontramos un amigo, y nos demoramos unos 20- 25 min hablando, ya cuando estaba amaneciendo, cogiendo el claro yo le dije hablamos entre todos para cada uno ir para su casa, ROLANDO cogió su vehículo, yo cogí mi vehículo, y ya cada quien se fue para su casa, me asombro fue cuando tipo 9 am me llaman a contarme lo acontecido y que ROLANDO estaba en el hospital.*

**¿Indique si el SR. ROLANDO MORALES se encontraba embriagado?**

*Él estaba, yo, nosotros obviamente en una fiesta de integración de pronto le brindan una, dos, unas 4 -5 cervezas pero no estaba en estado de embriaguez, después de ahí lo que hablamos hasta tipo 3 am , cuestión de que después de que desayunamos nos encontramos bien, salimos nos fumamos un cigarrillo estando de pie, dialogamos charlamos un rato entre compañeros, y él estaba en efecto estado como estaba yo, estábamos en igual condiciones, él no estaba en estado de embriaguez, pero si nos habíamos estado tomado unos 3- 5 cervezas le calculo yo.*

- 1.5. Ante el contrainterrogatorio realizado al testigo por el suscrito, este contestó sobre los antecedentes del accidente:**

**¿cuéntenos o aclaren quien organizó esa reunión de integración a la que ustedes asistieron ese día, 03 de diciembre de 2017**

Fue compañeros de la empresa de ventas, no fue directamente de la empresa, fueron compañeros de la empresa que organizamos la reunión, el sábado.

**DIEGO: el 03 de diciembre de 2017, era un día domingo, ¿no es así?**

La reunión fue el sábado en la noche y amanecer domingo, si mal no estoy, no fue organizada por el, por la empresa no fue organizada.

**DIEGO: ¿Dónde fue la reunión?**

la reunión creo que fue, nosotros hacemos reuniones de fin de año, creo que fue en un distrito, sino estoy mal llamamos a un distrito. pero no recuerdo bien ese día donde estábamos., pero creo que fue un distrito, porque casi siempre la hacemos en un distrito de EMPAS.

**¿la reunión no se hizo, no fue organizado en el restaurante viejo chiflas?**

No, allá yo me fui, me dirigí con 2 amigos, después de la reunión a desayunar, no fue en el chiflas, allá fuimos después.

**¿y usted se encuentra con el señor ROLANDO MORALES en ese restaurante viejo chiflas, o va con él después de la reunión de integración?**

Me encuentro con él, salimos de la reunión, y yo le digo a él vamos al restaurante a desayunar, porque el tenía su vehículo y yo tenía mi vehículo, y no solo los dos, varios compañeros.

**DIEGO: ¿y en el restaurante viejo chiflas, ingirieron bebidas alcohólicas?**

No, solo fue el desayuno.

- 2. ROLANDO MORALES** falta dolosamente a la verdad en todas y cada una de sus declaraciones, entrevistas y versiones rendidas tanto ante los funcionarios de policía judicial<sup>5</sup>, como ante el juez penal<sup>6</sup> y ahora ante su Juez Civil<sup>7</sup>, acerca de las circunstancias de modo en que se presenta el altercado o incidente con el vigilante Rafael Arturo Vega.

Tanto el testigo **Oscar Orlando Pacheco Sierra**, cuyo testimonio es decretado de oficio dentro del presente proceso, **(a partir del minuto: 58:35 de la audiencia**

<sup>5</sup> Declaración jurada tomada por la fiscal Sandra Patricia León Sánchez y Carlos Mejía Reina, asistente fiscal 2, El 30 de enero de 2018

<sup>6</sup> Audiencia del 7 de mayo de 2021

<sup>7</sup> Audiencia del 1° de julio de 2022

**de instrucción y juzgamiento) como el testigo Yoser Estidt Vásquez, cuya declaración es trasladada del proceso penal, rendida en la audiencia del 25 de agosto de 2021, fueron los únicos en presenciar los hechos directamente, desde diferentes ángulos y perspectivas aquella madrugada; son personas además que no tienen ninguna relación con las partes, no se conocen entre sí, ni tienen interés en el resultado del actual proceso. Repasemos sus versiones:**

## **2.1. TESTIMONIO DE OSCAR ORLANDO PACHECHO SIERRA:**

### **INTERROGATORIO DEL DESPACHO:**

**¿Manifieste al despacho si tiene usted parentesco con, los integrantes con la parte DTE, o si tiene vínculo de subordinación o de dependencia con GASORIENTE, la sociedad SILVA ARIZA, SEGURIDAD NAPOLES, ¿grado de parentesco con el SR. ARTURO VEGA?**

No señora no tengo ningún vínculo con ellos.

**¿Manifieste si sabe o conoce el motivo por el cual fue rendido a llamar testimonio en este proceso?**

el motivo es porque soy testigo de los hechos que pasaron el 03 de diciembre de 2017.

**¿Cuáles hechos?**

De lo del SR. VEGA, el inconveniente que tuvo con el otro señor que no lo distingo.

**¿Por qué dice ser testigo? ¿Dónde o para quien trabajaba usted en aquel entonces?**

En el éxito la rosita en la calle 45, trabajaba para la empresa de seguridad PEGASO LTDA.

**¿y de qué hechos hace usted testigo? Relátelos**

Eso pasó el 03 de diciembre de 2017, eso fue en promedio de 4 4:30 am, yo me encontraba hablando con el SR. VEGA en la parte de la entrada del muelle, **del que no puedo salir.**

**¿y quién es el SR. VEGA?**

El vigilante de NÁPOLES.

**¿Prestaba servicios dónde? ¿Para quién?**

él estaba prestando el servicio a la empresa del gas, que estaban construyendo por la calle 45.

**¿a qué horas usted habla con el SR. VEGA?**

eran de 4 a 4:30 am.

**¿y que distancia había desde el sitio donde usted prestaba sus servicios de vigilancia y el sitio donde prestaba vigilancia el SR. VEGA.**

**lo que nos dividía era el portón, que se encontraba con un sello y los candados a los cuales no tengo acceso para poder salir. Eran 2 mts de distancia.**

**¿y que pasó?**

estábamos hablando cuando escuchamos un estruendo, en la calle 45 con 17, el compañero VEGA me dice que le colabore llamando a la unidad de la PONAL, entonces el SR. VEGA se cruzó donde el señor se cayó, **yo me quedé en mi puesto de trabajo**, al llegado de 5 o 10 min el SR. VEGA llegó al frente del trabajo.

**¿que otro señor?**

El del percance., **llegaron al frente donde yo trabajaba, entonces ahí comenzó prácticamente, lo que yo vi es que estaban discutiendo mas no escuche lo que estaban diciendo, el cual entonces el señor se le abalanzó a VEGA y VEGA se echó hacia atrás, se resbaló VEGA y se cayó, el SR. VEGA se volvió a levantar, y entraron otra vez en el forcejeo con el Sr. de repente lo que escuche fue un disparo y un ruido.**

**¿hubo un forcejeo, que el señor VEGA se cayó me dijo?**

**el señor se le abalanzó a VEGA y VEGA se echó para atrás y se resbaló y se calló, entonces se volvió a levantar y otra vez entraron en el forcejeo, después de lo del forcejeo se escuchó, yo escuche un disparo., después de ahí el SR. VEGA se cruzó, el SR que estaba ahí se miraba, se tocaba, el sr se cruzó el separador y fue cuando se desplomó en la estación de Terpel que queda en la 17 con 45.**

**¿usted escuchó cuántos disparos?**

uno solo.

**según lo que alcanzó a ver, ¿en qué momento se produjo ese disparo, cuando estaba en el piso el SR. VEGA, cuando ya se había incorporado?**

cuando ya se había incorporado otra vez, cuando ya se había levantado.

**¿El otro sr el del percance, dijo usted, se encontraba a qué distancia del SR. VEGA**

Póngale 1 metro.

**¿qué más vio usted, dice que cuando ya se desplomó el sr. ¿Qué más vio?**

Yo volví a llamar a la unidad de la policía, a los 5 o 10 min se acercaron yo alcancé a ver y lo montaron a la patrulla y se lo llevaron

**¿cuántas veces llama usted a la policía nacional?**

2 veces.

**¿Al cabo de 10 min de la segunda llamada fue que llegaron?**

Si

**¿en ese caso es usted el único testigo de la circunstancia que nos está narrando, es decir SR. VEGA, ¿sr que tuvo el percance y usted?**

**Sí señora.**

**INTERROGATORIO APODERADO PARTE DEMANDANTE:**

**Sr. OSCAR, hágame un favor, ¿cómo era la iluminación del sector? ¿Estaba oscuro o claro?**

La iluminación estaba normal.

**¿El sitio donde se presentaron los hechos había que tipo de iluminación?**

la iluminación pública, la normal.

**¿era de noche o era ya de día?**

todavía estaba de noche

**¿a qué distancia usted se encontraba cuando ve el percance?**

póngale 8- 10 mts.

**¿Cuántos disparos finalmente logró escuchar?**

uno solo.

abogado y así para los demás abogados, tomen en consideración que el despacho rechazará las preguntas que sean repetitivas o que tienden a establecer una circunstancia de la cual ya se tenga claridad, esa pregunta ya la había formulado el despacho, cuantos disparos 1 solo. Continúe.

no tengo más preguntas

**INTERROGATORIO APODERADO DE GASORIENTE:**

**¿manifieste al despacho si alcanzaba ver el lugar donde se encontraba obra de GASORIENTE, este se encontraba señalizado?**

sí señor, estaba señalizado.

sin más preguntas.

**INTERROGATORIO APODERADO DE SILAR:**

**¿OSCAR, cuéntenos por qué llama usted inicialmente a la policía? ¿Fue una ocurrencia suya? ¿O fue que el vigilante se lo sugiere?**

el vigilante me dice que le colabore llamando a la unidad de la PONAL.

indicó que hubo un forcejeo, que este señor se le abalanza al SR. VEGA, ¿usted vio en algún momento que el SR. VEGA le hubiese apuntado el arma de dotación a ROLANDO MORALES a su humanidad?

no señor.

**¿dónde tenía el arma el SR. RAFAEL ARTURO VEGA durante el forcejeo?**

**él siempre la mantuvo en la chapuza en la cintura.**

**¿Entonces explíquenos por qué oyó un disparo? Si el arma siempre estuvo en lo que usted denomina chapuza.**

**porque fue cuando entraron en el forcejeo del uno pa allí el otro pa allá.**

no más preguntas.

**NUEVO INTERROGATORIO DE LA JUEZ:**

**¿usted sabe con cual fue el arma con el que se le produjo la herida al señor que forcejeo?**

no sé qué arma es.

**¿quién tenía el arma?, no le dije que, si era negro, azul verde.**

el arma la tenía el SR. VEGA.

**¿el arma de dotación del SR. VEGA, fue la que produjo el disparo?**

**sí señora.**

**INTERROGATORIO DEL APODERADO DE SEGURIDAD NÁPOLES:**

Gracias señora juez, señor OSCAR le voy a hacer 2 preguntas, la primera:

**¿el señor es la persona el SR. ROLANDO la persona que recibió el disparo, es la persona que agrede o que se le va encima al SR. Guardia de SEGURIDAD NÁPOLES?**

**Sí señor, él es el que se le abalanza al SR. VEGA.**

**¿como consecuencia del forcejeo, usted en ese momento, es que oye el disparo, es cierto sí o no?**

**sí señor.**

**¿nos quiere decir que en medio del forcejeo es que ocurre el disparo? exactamente esa es la pregunta**

**Recuerde que usted está usted bajo juramento y que todo está quedando registrado en audio y video ¿nos está afirmando que fue durante o con ocasión del forcejeo que ocurre el disparo?**

**sí señora.**

**Tiene más preguntas el Apo SEGURIDAD NÁPOLES.**

no señora juez.

**se le concede la palabra a quien representa los intereses de los llamados en garantía**

sin preguntas para el testigo.

## 2.2. **TESTIMONIO DE YOSER ESTIDT VASQUEZ:**

**Ante el interrogatorio de la Fiscalía (minuto 7:50) indicó que:**

- Trabajaba de 6 PM a 6 AM
- Había obra, tenía señalización de desvío hacia el otro carril, todo su protocolo, desvío, lo que ellos manejaban.
- Dice que la moto impactó la señalización de tránsito, que estaba funcionando.
- En ese momento el vigilante llega y le dice al de la moto que espere llama a la policía para que le presten los auxilios y lo revisen.

**Minuto 12:45**

- Ellos siguieron discutiendo y discutiendo, fueron hasta el otro carril en discusión, y luego hubo agresión.

**Minuto 16:30 La fiscal le pregunta si ¿Había otras personas?**

- El testigo da cuenta del vigilante del Éxito.
- De un taxista en un taxi

**Minuto 18:30 La fiscal le pregunta ¿usted observó si por parte de la persona lesionada hubo forcejeo con el vigilante de la obra? Y responde:**

- Ellos empujarse, yo sé y estoy seguro de que ellos se empujaron.

**Minuto 20:13** Yo sé y estoy seguro de que ellos esforzaron empujándose y empujándose por que el señor particular queriendo evadirse donde se había accidentado con esa valla de seguridad, eso sí lo tengo muy claro ellos discutieron. empujándose, pero el momento de sí el particular cogió el arma, si no estuve.

**Minuto 21:15 la fiscal le pregunta, ¿Usted puede recordar si en el momento que están empujándose tanto el de la moto como el vigilante de la obra tenía el arma de fuego en sus manos? ¿El arma de dotación??**

- El testigo respondió: él la tenía como todo vigilante, en la cintura.

**Minuto 22:20 LO INTERROGA EL ABOGADO DEFENSOR:**

**Minuto 24:51-** Dentro de los empujones que se originaron a raíz del accidente de tránsito y por no dejar retirar al accidentado del sitio, usted observó o vio que entre esos empujones en esa querrela que se estaba originando el señor accidentado intentó o se abalanzó a intentar quitarle el arma del vigilante que esa respuesta no me quedó clara.?

- Ah eso que usted me está preguntando claro que sí, claro que sí, fue cuando yo escuche el impacto como de la bala ¿sí? Eso si la tengo muy clara, cuando yo escuché el impacto como de la bala, si esa si la tengo muy clara, claro cuando yo escuché el impacto de bala y yo estuve ahí cuando el señor, el particular a punta de los empujones y de no dejarse atender por el vigilante, por la policía, el señor particular intento quitarle el arma al vigilante, fue cuando yo lo vi con esa mancha o herida en el abdomen.

**Aquí el juez interrumpe y advierte al testigo sobre el juramento porque en una respuesta anterior, según el juez había dicho todo lo contrario.**

**Minuto 28:10 El abogado defensor interroga: ¿En el momento del impacto, la obra se encontraba debidamente señalizada o no?**

- Si se encontraba con la señalización, tenía sus conos, cintas de peligro y la valla de desvío de carril.

**Minuto 28:45 El abogado defensor pregunta: ¿cuál fue el motivo que dio origen a esta riña?**

- El testigo contestó: Fue porque cuando el señor particular se accidentó de la obra, el señor vigilante dijo, señor espere y yo llamo a la policía para que le preste los primeros auxilios o a la ambulancia porque usted se accidentó, espérese, lo que vino a toda esa discusión, el particular a lo que le dijeron eso, se levantó del golpe y eso, se le volteó a discutir con el celador por que el señor de la moto se iba a ir y el celador no lo quería dejar.

**Minuto 30:15 la FISCALIA INTERROGA NUEVAMENTE**

**¿Dónde se encontraba en el momento que se escucha el disparo?**

Yo fui a atender el cliente, dejé colocada la pistola en el vehículo y me devolví a mirar, a chismosear que más seguía pasando, luego la máquina de la bomba me pitó, me avisó que había terminado y me devolví a quitar la manguera y a cobrar el dinero del combustible.

**EN ESTE MOMENTO EL JUEZ RATIFICA LA PREGUNTA: ¿Dónde estaba cuando escucha el disparo?**

- El testigo contestó: Yo me encontraba en todo el andén donde estaba la obra, en toda la cebra, parado porque estaba mirando tanto para donde estaba atendiendo al carro y donde estaban pasando el caso de los dos señores, estaba ahí parado.

**Minuto 32:15 La fiscal pregunta, ¿concrétele a la fiscalía si usted vio el momento en que el de la moto fue lesionado?**

- El testigo responde, “Ósea cuando impactó la bala”

**Minuto 33:05 ¿usted observó al conductor de la moto intentando quitarle el arma de dotación al vigilante?**

- El testigo responde “Eso si es verdad”.

**3. Ambos testigos presenciales fueron coincidentes y concordantes en los siguientes hechos o circunstancias:**

- El señor Rolando Morales se accidenta en su motocicleta y cae dentro de una obra civil custodiada por el vigilante Rafael Arturo Vega, quienes terminan trezándose en una discusión en la que posteriormente hubo agresión al vigilante por cuanto Rolando Morales se le abalanza o lo ataca y producto de ello hay empujones, forcejeos entre ambos individuos y con ocasión o como resultado de esos forcejeos, se escucha un disparo que termina impactando a Rolando Morales.

#### 4. ROLANDO MORALES, por su parte relata sobre el incidente con el vigilante que:

##### **Minuto 31: 46 de la audiencia inicial:**

- En el instante que cae dentro de la obra no le pasa nada, ni ocasiona daños, sólo unos conos que se cayeron.
- Procede a levantar su vehículo y en ese momento aparece el vigilante quien alterado le quita las llaves de la motocicleta, él le pide por favor que se las devuelva, que eran de su propiedad, el vigilante se altera, sigue desafiándolo, le pide nuevamente las llaves, el vigilante hace un disparo al aire, Rolando insistió y luego el vigilante impactó su humanidad.
- Aclara que en ningún momento estuvo en un estado de alteración ni nada, simplemente pedía las llaves que eran de su propiedad.

##### **Frente interrogatorio de parte efectuado por SILAR S.A., señaló: (Minuto 45:20)**

- Atribuye su accidente a la falta de señalización de la obra, falta de luz y exceso de tierra que lo hace perder el control de su vehículo.
- No consideró determinante haber ingerido bebidas embriagantes (entre 3 a 4 cervezas) en su choque y posterior caída, porque afirma no encontrarse en estado de alicoramiento
- Reconoce la prohibición y sanción que tiene el comportamiento de conducir vehículos en ese estado **(Min. 47:25)**
- Atribuye la discusión con Rafael Arturo Vega a que este último procede a quitarle arbitrariamente las llaves y lo desafía verbalmente.
- Atribuye los disparos **(min. 48:20)** a la solicitud de devolución de las llaves y por el estado de alteración del vigilante
- El niega querer irse antes de que hicieran presencia las autoridades
- Negó haber entrado en forcejeo con el vigilante.
- **(Minuto 52: 00)** se le pregunta por su antecedente médico quirúrgico de herida con arma cortopunzante en el año 2010, del que da cuenta el “Informe Policial de Clínica Forense” aportado con la demanda e indica que por la misma tuvo una incapacidad médica de 15-30 días y dos a tres meses de inactividad y que dicha herida o afectación también fue en el colon.
- **(Minuto 1:01:30):** Ante la pregunta de si recordaba los nombres de los testigos que rindieron sus declaraciones dentro del proceso penal, indicó no recordarlos, pero si sus cargos y lo que hacían en el momento, habló del Islero de la estación de servicio de la carrera 17, de un vigilante que se encontraba en el éxito que queda

cruzando la calle y un taxista que transitaba por el lugar, el investigador policial y los policías que lo recogen en el momento del traslado al Hospital Universitario.

5. Si la juez, a lo sumo, hubiera contrastado los testimonios de los testigos presenciales de los hechos, con la versión de ROLANDO MORALES, sobre el altercado con el vigilante RAFAEL ARTURO VEGA, sumado a las graves contradicciones que deja su relato frente al de ALAYN NORMAN MENDOZA CASTILLO acerca de lo sucedido las horas anteriores previas al accidente, habría tenido que indefectiblemente concluir que tanto los hechos de la demanda, como su declaración (la de ROLANDO MORALES), carece de toda veracidad y credibilidad, pero de manera negligente, pretermite íntegramente el análisis de la declaración de YOSER ESTIDT VÁSQUEZ; e irracional, arbitraria y parcializadamente, desecha el testimonio de OSCAR ORLANDO PACHECHO SIERRA, por las siguientes razones caprichosas y carentes de justificación fáctica y jurídica:
  - Manifestar solo haber oído un disparo
  - Indicar ser el único testigo presencial de los hechos.
  - Declarar que, durante el forcejeo, el vigilante mantuvo su arma de dotación en la “chapuza” o “cinto”. Se cuestiona la juez **¿si tenía el arma en el cinto como trató de desarmarlo?, si es que el arma producto del forcejeo se disparó otro sería el destinatario, y muy diferente la zona en que habría ocurrido el disparo, si está en el cinto.**
6. De valorar íntegramente todo el acervo en conjunto, especialmente el testimonio de YOSER ESTIDT VÁSQUEZ, el Islero de la Estación de Servicio, tal vez habría podido extraer de su declaración las coincidencias con la declaración de OSCAR ORLANDO PACHECHO SIERRA y auscultar la versión de la propia víctima para encontrar respuesta lógica y coherente a sus caprichosos interrogantes:
  - El disparo que indican haber oído ambos testigos pudo ser perfectamente el que el vigilante hizo al aire, en señal de advertencia y no oyeron ni se percataron el que se hace con ocasión o como consecuencia del forcejeo.
  - Oscar Orlando Pacheco explica en su declaración que antes de oír el estruendo del accidente se encontraba hablando con Rafael Arturo Vega, separados por un portón del muelle donde se encontraba en el Éxito de la calle 45 y este portón tenían un sello con candados que le impedía salir de su lugar de trabajo y por eso OSCAR ORLANDO PACHECO no ayuda al vigilante, no se percata de otros testigos.
7. Si la hubiese expuesto razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba, estimándolas en conjunto y contexto, como lo ordena el artículo 176 del Código General de Proceso, bajo el sistema de la sana crítica, como parámetro de valoración

racional de todas las pruebas habría tenido que forzosamente concluir, que Rafael Arturo Vega, pretendía esperar a que llegaran las autoridades correspondientes y, por el contrario Rolando Morales, tenía afán o premura por irse del lugar del accidente antes de que estas hicieran presencia por su estado de ebriedad y esto los lleva a un forcejeo, riña o enfrentamiento físico con el vigilante Rafael Arturo Vega ya fuera para quitarle las llaves de su moto o para quitarle el arma de dotación, como se afirma, lo que ocasiona que el arma de fuego se accionara impactando su humanidad, de lo que existen no uno sino dos testigos presenciales que lo relatan.

- Afirma el Islero que Rolando Morales intentó quitarle el arma al vigilante, lo que no resulta contrario a lo que la experiencia nos enseña, si en cuenta se tiene que el vigilante le había quitado las llaves y Rolando Morales quería irse antes de que hicieran presencia las autoridades, lo cual explicaría la agresión o ataque de Morales a Vega, su afán por recuperarlas, quien claramente se encontraba trasnochado, alicorado, dejando serias dudas sobre la cantidad de alcohol consumido esa madrugada y, **quien además cuenta con un antecedente de herida de arma cortopunzante en riña, es decir, la evidencia da cuenta de que su personalidad es completamente opuesta a la que describió tuvo durante el desarrollo de los acontecimientos y en eso coinciden los testigos presenciales del altercado.**
- Resulta entonces plausible, lógico si se quiere, atribuir el comportamiento de ROLANDO MORALES al alcohol en su organismo, aunado a la alteración emocional y fisiológica como consecuencia de su aparatosa caída, todo lo cual provocó la riña y el forcejeo con el vigilante, desvirtuando que le haya simplemente pedido las llaves, con respeto y tranquilidad como lo afirma, sino que se abalanzó sobre la humanidad de vigilante para ello y lo agredió sin importar el disparo de advertencia que ya se había hecho.
- El señor Morales superó con creces los 0.08 mg/dl de concentración de alcohol en la sangre que, aún a bebedores con experiencia, los afecta significativamente en tareas críticas de conducción, como tiempo de reacción, tiempo de frenado, cambio de carril, juicio y atención dividida.
- No se puede desconocer, como lo hace la juez, que la gente bajo el influjo de bebidas alcohólicas, pierde su capacidad de juzgar correctamente las situaciones y se preocupa menos por las consecuencias de sus acciones, malinterpreta las intenciones de los otros y pierde fácilmente el control y así se acreditó con prueba científica aportada con la contestación de la demanda que la juez, al igual que todo el expediente del proceso penal, ignoró injustificadamente <sup>8</sup> y reemplazó con sus

---

<sup>8</sup> CD/ DVD contentivo del Estudio realizado por los Doctores Álvaro Ruiz, Médico Internista. MSc Epidemiología Clínica. Profesor titular del Departamento de Medicina Interna y Departamento de Epidemiología Clínica y Bioestadística de la Facultad de Medicina, de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá; Felipe

sesgos cognitivos y sus propios caprichos o preconcepciones hermenéuticas, alejadas por completo del trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba.

**8. A diferencia de esto, Rafael Arturo Vega tenía 17 años de experiencia, no tenía antecedentes ni asuntos pendientes con las autoridades, tenía permiso de tenencia del arma válido hasta junio de 2023, curso de entrenamiento como vigilante, certificado médico de aptitud psicofísica de vigilancia y seguridad privada, contrato de trabajo con Seguridad Nápoles con quien estaba vinculado desde 2014, según la información que reposa en el expediente del proceso penal.**

En consecuencia, aflora del material probatorio que no fue solamente una actitud chocante, impertinente, grotesca, de un “*alcorado necio*” ni una simple “*situación de arma de fuego versus necesidad de un alcorado*” como folclóricamente la describe la juez, porque bajo esa falsa premisa, evidentemente no hay la “*proporcionalidad*” que la juez añora, pero de un correcto entendimiento de los hechos, aunado a los diferentes medios de prueba, lo que hace el vigilante es terminar repeliendo un ataque injusto suscitado por la propia víctima y por lo tanto, sea razonable que Rafael Arturo Vega, actuara en cumplimiento de su deber, y de acuerdo a su entrenamiento, realizara un disparo al aire en señal de advertencia y un minuto después, ante una nueva agresión, el vigilante haya tenido que actuar “*legítima defensa*” frente a una persona agresiva, alcorada, con el que forcejeaba y, según cuentan los testigos, para quitarle las llaves de la motocicleta para huir del lugar del accidente o su misma arma de dotación, en cuyo caso, las circunstancias apremiantes del momento que narran los testigos presenciales, no permitían llevar a cabo ningún proceso de reflexión de ninguna índole.

9. Ahora bien, existiendo una investigación penal o juicio penal por los mismos hechos, no es a la juez civil a quien le corresponde valorar la exigencia de una “*proporcionalidad*” propia de la institución de la “*legítima defensa*” como causal de exclusión o ausencia de la responsabilidad y, con mayor razón se imponía el estudio, análisis o valoración de toda la causa penal que contra el vigilante de seguridad se adelanta.

---

Macías, Médico. MSc Salud Pública, Profesor del Departamento Epidemiología Clínica y Bioestadística, y Director (E) del Departamento de Medicina preventiva y Medicina Familiar de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá; Carlos Gómez-Restrepo, Médico psiquiatra, MSc Epidemiología Clínica, Psicoanalista, Psiquiatra de Enlace, Director del Departamento Epidemiología Clínica y Bioestadística y profesor asociado del Departamento de Psiquiatría y Salud Mental de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá; Martín Rondón, Estadístico. MSc Bioestadística. Profesor asistente del Departamento Epidemiología Clínica y Bioestadística de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Juan Manuel Lozano, Médico Pediatra. MSc Epidemiología Clínica, Profesor titular de la Universidad Internacional de la Florida. Miami, Florida, Estados Unidos, denominado “Niveles de alcohol en sangre y riesgo de accidentalidad vial: revisión sistemática de la literatura.”

En conclusión, la Intervención exclusiva de la víctima Rolando Morales en la producción del evento dañoso” debió declararse probada.

10. En cuanto a la guardia, custodia, poder de dirección o control sobre la actividad peligrosa “uso y porte de armas de fuego” y/o sobre del comportamiento del vigilante de la empresa contratista de SILAR, Seguridad Nápoles LTDA., concluido por la juez del supuesto beneficio económico que su contratación puede significar para SILAR para dar por probada la responsabilidad solidaria sobre los perjuicios causados, **es una absoluta equivocación.**

Conviene resaltar, que el suscrito desde el inicio del proceso recurrí en reposición el auto admisorio de la demanda de a siguiente manera:

*Considero que la demanda no debió haber sido admitida en contra de la sociedad que represento puesto que, si lo pretendido es que se declare la responsabilidad civil extracontractual de todos los demandados, especialmente de SILAR S.A., a fin de hacer efectivo el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios materiales y morales con ocasión de las lesiones ocasionadas con arma de fuego a Rolando Morales Martínez, **en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones no se indica o menciona como dicho resultado puede ser atribuible a una acción u omisión de SILAR S.A.***

***En los hechos de la demanda ni siquiera aparece o se intenta explicar cómo es que la persona jurídica SILAR S.A., interviene o pudo intervenir en el curso causal de los acontecimientos que producen el daño, salvo por la alusión a ser los “encargados” de una obra cuyo beneficiario es Gas Natural del Oriente S.A., y lo que es más grave aún, no se aporta prueba alguna de la calidad en la que se nos cita, lo que dificulta enormemente nuestro derecho de Defensa y contradicción.***

*Dicho de otro modo, si no es posible ni siquiera encontrar en los hechos de la demanda esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad en contra de SILAR S.A., razón más que suficiente para reponer el auto admisorio y exigirle al demandante que, por lealtad y buena fe procesal, **por no cumplir los requisitos formales, aclare los hechos en relación con la sociedad que represento para así permitarnos el adecuado ejercicio de nuestro derecho de defensa y contradicción o en caso de no hacerlo desafectarnos definitivamente del presente trámite procesal.***

Igualmente, interpuse la excepción previa de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITÓ A LA DEMANDADA SILAR S.A., Numeral 6º del artículo 100 CGP.” Sobre los mismos argumentos.

Durante el término de traslado, la parte demandante manifestó:

*“que las acciones y omisiones de la entidad excepcionante se contraen a la "ausencia de medidas de seguridad que permitieran identificar la reducción del carril, y la debida demarcación de la vía que permitiera identificar la reducción del carril de la obra a cargo de la sociedad SILAR S.A."; es decir, se imputa omisión frente "a la falta de señalización, y medidas de seguridad pertinentes".*

En cuanto, a la prueba de la calidad en la que se demanda a la pasiva, indicó:

*“que el derecho de petición para probar la existencia del vínculo contractual entre SILAR S.A. y GASORIENTE fue negado, luego la prueba puede ser aportada por la misma entidad responsable de la obra, así como que, “por la naturaleza de la acción derivada de la Sociedad SILAR S.A., al ser el dueño de la obra, en el lugar donde se causaron los perjuicios (...) no exige ningún requisito adicional, para no emitir el control de admisión de la demanda, ya que le corresponde es al demandado demostrar que no tiene ningún tipo de responsabilidad o no está legitimado para actuar en la pasiva, locual deberá ser demostrado por él mismo y no pretender darle término a un proceso de esta naturaleza desde la admisión de la demanda”*

La juez, al resolver el recurso, remite lo decidido en la excepción previa, en cuyas consideraciones ya demostraba algo confundida desde “los albores del juicio” sobre los fundamentos de la responsabilidad aplicables e imputable a SILAR desde la demanda en relación por los cuales la termina condenando.

*“En este caso, tenemos que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual cuyo fundamento normativo se encuentra previsto en el artículo 2341 de la Ley Civil, disposición a partir de la cual se extrae el principio *neminem laedere* el cual implica, “la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación”<sup>3</sup>. Por manera que, “en línea de principio está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja (art. 2342, Código Civil)”<sup>4</sup> y puede ser convocada al juicio aquella persona respecto de quien se predique la condición de autor del daño.*

*Así las cosas, en este tipo de acciones no se requiere acreditar la prueba de la condición con la que se cita al demandado, como equivocadamente lo asume el memorialista; porque la ley civil no dispone de una calidad especial o específica que deba ser acreditada en los albores del juicio como por ejemplo, la de administrador, albacea o curador, en tanto a la víctima le basta con identificar al agente del daño para que éste, una vez vinculado al juicio, ejerza sus defensa sin que hubiere lugar a que el promotor del juicio deba demostrar que la persona a quien demanda es el responsable de la lesión, pues precisamente ese es el objeto del pleito.*

*Visto lo anterior, en este evento las partes están legitimadas para ocupar cada uno de los extremos de la lid, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 2342 y 2343 del Código Civil, en el presente proceso la parte demandante se irroga la condición de víctima frente al daño causado y el extremo pasivo está integrado por quienes están involucrados como agentes del daño.*

*Aclarando que se nos demandó para responder por unos hechos en calidad de propietarios de una obra donde se causan a los demandantes unos perjuicios, en razón o como consecuencia de la “ausencia de medidas de seguridad que permitieran identificar la reducción del carril, y la debida demarcación de la vía que permitiera identificar la reducción del carril de la obra a cargo de la sociedad SILAR S.A.”; es decir, se imputa omisión frente “a la falta de señalización, y medidas de seguridad pertinentes” y en sus consideraciones la juez determina que el hecho dañoso o causa adecuada y eficiente del daño no tiene nada que ver con lo endilgado, debería imponerse la absolucón de SILAR ora por falta de legitimación en la causa por pasiva o por falta de demostración del nexo causal con la actividad causante del daño.*

A pesar de asumir SILAR su defensa en ese sentido y bajo esa imputación de responsabilidad del artículo 2341 del Código Civil, durante todo el proceso, en la sentencia la señora Juez concluye la responsabilidad solidaria de SILAR S.A., SEGURIDAD NAPOLES LTDA., GAS NATURAL DEL ORIENTE Y RAFAEL ARTURO VEGA, bajo el concepto de guardianía de la actividad peligrosa y supuestos beneficiarios del uso y porte de armas de fuego.

La gran equivocación de la señora juez, resulta entonces que presumió la culpa o la responsabilidad de SILAR y GASORIENTE según el artículo 2356 del Código Civil por el supuesto beneficio que obtenían de la actividad peligrosa “*uso y porte de armas de fuego*” con independencia del análisis del poder de dirección y control sobre la actividad exclusivamente en cabeza del directamente responsable Rafael Arturo Vega como empleado de Seguridad Nápoles Ltda.

Un correcto entendimiento del caso, según los medios de prueba aportados, tales como el contrato de obra, los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, los interrogatorios de parte practicados a las partes, los testimonios y el expediente penal aportado del Juzgado Penal del Circuito, **que al no tener GASORIENTE ni SILAR el control jurídico, intelectual ni material ni la dirección o control sobre el uso y porte del arma de fuego con la que se causó el daño, su responsabilidad sólo se vería comprometida con base en el artículo 2347 del Código Civil y su forma de exoneración consistiría en demostrar diligencia y cuidado, es decir, que no pudimos impedir el hecho, sin importar si se reportaba o no un beneficio**, lo que se prueba, en parte, por la Intervención exclusiva de la víctima Rolando Morales en la producción del evento dañoso pero sobre todo porque el uso y porte de armas de fuego requiere de permisos especiales y gubernamentales que se escapan del giro ordinario o actividades ordinarias y regulares de las demandadas SILAR y GASORIENTE, teniendo que recurrir a empresas legalmente habilitadas para la prestación de dicho servicio, con personal idóneo, preparado y con armas autorizadas y legalmente permitidas que cumplan con todos los requisitos de los reglamentos correspondientes, lo que si está plenamente probado documentalmente.

Por lo que se viene de expresar, la juez aplicó indebidamente las presunciones de culpa y responsabilidad propias del artículo 2356 del Código Civil a las empresas que en principio, se les citó como civilmente responsables, exigiendo respecto de ellas la prueba de una causa extraña, siendo el fundamento de su responsabilidad el artículo 2347 del Código Civil, que permite la exoneración demostrando ausencia de culpa.

11. Continúo con el reparo consistente en tener por probado sin estarlo, la existencia y el carácter cierto de los perjuicios morales y del daño a la vida de relación y la fijación de la cuantía de su indemnización con sujeción a sus suposiciones, eventualidades, exaltaciones y frenesís de la señora juez, en contradicción a lo que resultó probado.

Ningún tipo de análisis ni valoración individual ni en conjunto de las pruebas hizo la juez para concluir lo que concluyó en punto a los perjuicios extrapatrimoniales, porque al igual que con los antecedentes del accidente y posterior incidente con el vigilante, ROLANDO MORALES MARTÍNEZ, este faltó groseramente a la verdad todo lo cual termina siendo coonestado por la juez, con base a sus suposiciones, eventualidades, exaltaciones y frenesís de la señora juez

Son vergonzosas las siguientes conclusiones:

el despacho toma, los siguiente para poder concluir sobre el particular, si hablo de los **perjuicios morales** obviamente que no es grato verse en una situación de afectación de la salud, no es para nada grato sentirse recluso en una institución de atención en salud, no es grato ni para quien esta allá ni para su familia, por que inclusive se cambia eso de que la hora de visita el verlo allí, el verse inmerso en esa situación,

**Daño en la vida de relación**, para sí, la víctima dijo en alguna parte en el ámbito laboral me cambiaron las funciones, y generó mi renuncia, **en el ámbito deportivo me encontraba practicando el levantamiento de pesas, y en entrenamiento en participar en los juegos del año 2018, en el 2021 como no podía hacer fuerza, que era lo que debía hacer según mi perfil técnico renuncie a la empresa, donde trabajaba como empleado público y me dedique a comercio, no se trata de que si practicaba futbol pesas, practicaba actividades físicas, y eso quedo aquí establecido, más hoy a raíz de la versión, pero también es cierto que practicaba el levantamiento de pesas, el despacho no está mirando qué se trataba de deportista consumado y brillante figura, sino amante del deporte, practicaba el deporte.**

ROLANDO MARTINEZ realiza una afirmación en su interrogatorio, le pregunto el apoderado de SILAR S.A usted antes se ganaba tanto como empleado público y ahora tanto más como contratista, algo así como que bien, así usted cayó para lo alto, perdón por la referencia miremos lo que contestó el Sr. ROLANDO MORALES, **dijo cambiaría todo lo que gano por tener una salud, poder practicar un deporte, he subido 35 kg desde los hechos debido a la inactividad física, miremos esto, contextualiza con lo que dijo el testigo es que hoy el señor ROLANDO pesa alrededor de 120 kg inclusive cambió su manera de vestir.**

**Díganme que es esto si no prueba de que se estructuró también perjuicio a la vida de relación independientemente de pueda ganar más el SR.ROLANDO lo cierto es que su vida no es la misma, los hechos ocurrieron en el 2017 y renunció en la empresa en el 2021, pero renunció debido al cambio de las actividades, puede ser amor al arte y podía haber disfrutado de su trabajo allá en esa empresa pública, lo cierto es que ya no se sintió tan útil, nosotros hacemos anilina con lo que tiene que ver con el servicio de alcantarillado, necesitamos hacer actividades de campo, hacer fuerza, levantar objetos pesados y lógico que ha tenido esa afectación en su intestino, colon y tener mucho cuidado de hacer fuerza.**

El despacho considera que a través de estos elemento se acreditó este perjuicio es decir, daño moral, para el señor ROLANDO, y también daño a la vida en relación, pero el jue particularmente autónomamente mira y analiza las circunstancia particulares de cada caso y concluye en punto de la intensidad o de la dimensión cuantificación del perjuicio.

En la demanda se alega graves traumatismos en su vida laboral y frente a las expectativas que tenía el demandante desde el punto de vista deportivo, por cuanto se encontraba preparándose en la liga santandereana de pesas para participar en juegos, un futuro promisorio en los deportes que se vio obligado a abandonar y dejar de realizar actividades relacionadas con su trabajo de horas extras.

Ninguna de estas afirmaciones fueron probadas en el proceso, por el contrario, ALAYN NORMAN MENDOZA CASTILLO, relata que jugaban fútbol e iba al gimnasio y ahora sufre de sobrepeso, cuando ni siquiera se prueba cual es su peso anterior a las cirugías y cuál es el suyo actualmente, ni cual es la relación de causalidad entre su supuesto sobrepeso y los rubros del perjuicios que se pretenden indemnizar por cuanto las reglas de la experiencia emitirían concluir que intervenciones quirúrgicas como las que padeció el demandante, tendrían un efecto contrario en la contextura física de una persona, debido a su imposibilidad de realizar cualquier actividad física, según su dicho, pero tampoco hay prueba idónea sobre esa restricción o incapacidad permanente pues en ninguna parte de su historia clínica se le advierte sobre el tema.

También hay que resaltar el antecedente de herida con arma cortopunzante en el colon que el demandante padeció de lo cual si hay evidencia en su historia clínica.

Al señor ALAYN NORMAN MENDOZA CASTILLO, le hice la siguiente pregunta:

**¿Usted dijo que el señor MORALES ya no se desempeña igual en la cancha, a que deporte hace referencia usted?**

ALAYN: fútbol.

**¿ustedes siguen practicando ese deporte, inclusive hoy en día, o durante los últimos años?**

Si.

También sobre este tema de prueba declaró **JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ URIBE**, quien fue preguntado por el apoderado del demandante lo siguiente:

**¿cómo lo conoce al SR. ROLANDO?**

lo conocimos, ya hace 7 años una persona bastante emprendedora, un muchacho muy trabajador, amante al fútbol, al gimnasio, persona de familia, un muchacho buena gente.

**¿Usted tiene conocimiento acerca de unas afectaciones que él sufrió el día 03 de diciembre de 2017?**

Claro, si señor bastante, supe pues del inconveniente que tuvo y el quedo pues, yo lo visite en la clínica por un disparo, con problemas que le comprometieron varias partes del cuerpo, yo le realice visitas y cuidándolo pues turnos en la hospital- clínica, en el cual pues, estaba muy afectado de la parte respiratoria, en una cama y pues así paso su diciembre.

**¿sabe usted si sufrieron algún tipo de afectación con ocasión a la lesión que padece?**

claro pues psicológicamente empezando el papá, desde el primer día estuvimos en el hospital al que fue trasladado, pues la familia de él y la pareja y las personas que lo rodeaban a él completamente alterados, un siniestro importante lo que le ocurrió, y cuánto a él, fue muy afectado, era una persona **muy futbolista, le gustaba mucho jugar futbol y el gimnasio**, una persona que tenía marcado su rutina diaria en el gimnasio, **en futbol más que todo**, debido a esto las visitas, la primera que hice para apoyarlo a él estaba en terapia respiratorias **esto lo llevo a no volver a hacer ningún deporte**, no lo he visto en el gimnasio en la manera en que el lo habituaba. No pues, una persona de **mucho ejercicio, mucho deporte, más que todo fútbol él lo practicaba muy constante**, en su trabajo, y debido a eso el problema respiratorio, **se subió de peso**, no pudo hacer el mismo gimnasio que realizaba, ha tenido bastantes afectaciones en la parte ya pues como parte psicológica, también quedó bastante afectado por ese siniestro.

**INTERROGATORIO DE LA JUEZ:**

**¿El señor ANDRES RODRIGUEZ manifiesta al despacho cómo fue que conoció a ROLANDO, en que escenario lo conoció?**

Si señora somos amigos, Rolando lo conocí en un campeonato de fútbol, yo jugaba en el mismo equipo, yo jugaba como arquero y él jugaba como defensa y ahí se fue forjando una amistad.

**¿usted ha referido en varias oportunidades con gimnasio, como ubica usted al señor ROLANDO en un gimnasio haciendo qué ?**

Haciendo su rutina, cuidaba mucho su cuerpo, manteniendo un buen estado físico, para el deporte que él realizaba haciendo pesas, más que todo su rutina de pesas, de mucho esfuerzo en el gimnasio.

**INTERROGATORIO DE SILAR:**

Don ANDRÉS, **¿cuál era el deporte en que más se destacaba el señor ROLANDO desde que usted lo conoce?**

**el fútbol y el gimnasio**

**Tratándose de pesas, ¿sabe usted si iba a participar en algún momento en unos juegos nacionales en ese deporte?**

no tengo conocimiento.

**INTERROGATORIO DE SEGURIDAD NÁPOLES.**

una sola pregunta qué tiene que ver con la pregunta que precedió por parte del DR. DIEGO HERNANDO, ¿en algún momento, durante el conocimiento que tiene y su amistad con el se dedicaba al ejercicio de las pesas?

Si iba al gimnasio, realizaba levantamiento de pesas, y formación de su cuerpo.

**¿pero de manera amateur, a nivel de juegos nacionales?**

no tengo conocimiento, hasta allá no tengo conocimiento la verdad

Así las cosas, la falta de coherencia y concordancia entre los hechos de la demanda y lo que dicen los testigos hacen que carezca de toda credibilidad los supuestos impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas (lo que también se desconoce) fruto del impacto de la bala que deba ahora soportar y que no sean de contenido económico, que configurarían la esencia misma del rubro del perjuicio daño a la vida de relación.

Esas consecuencias adversas deben ser ciertas, reales y comprobables, trascender el plano de la mera especulación y no tratarse simplemente de eventualidades o contingencias y, por lo menos, haberse evidenciado del material probatorio diferente a la poco creíble versión del demandado o por lo que presuman o crean subjetivamente quienes deben impartir justicia.

Para todos los efectos el señor Morales sigue jugando futbol con sus amigos y devenga mucho mas dinero del que devengaba en el EMPAS como comerciante.

Algo similar ocurre frente daño moral en la sentencia para los demandantes, en el caso bajo estudio. El parámetro para fijarlo fue el capricho y la arbitrariedad judicial.

¿Dónde están los signos expresivos en los que se concretó el perjuicio moral que a la postre le sirvieron como referente a la juez para valorar la gravedad e intensidad del padecimiento y, sólo ante su certeza y gravedad, proceder a cuantificar el daño moral?

En nuestro caso, la sentencia no cita ningún referente objetivo o concreto producido como consecuencia de la actividad probatoria de los demandantes, sino puras conjeturas y creencias sin soporte para justificar la indemnización del daño moral.

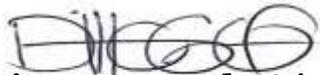
Es obligación del juez acudir a la razonabilidad, la cual surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad y capricho del juzgador como ocurre en el presente caso.

**12.** Quiero referirme al último reparos concretos efectuados contra la decisión, que si bien considero “residual” por la contundencia de la sustentación realizada frente a los reparos que tendrían el de exonerar totalmente de responsabilidad a SILAR, por la ruptura o ausencia del nexo causal, debo de todas formas insistir en que de no encontrar probada la excepción de mérito INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA ROLANDO MORALES EN LA PRODUCCION DEL EVENTO DAÑOSO, debe usted señor Magistrado, pronunciarse en relación con el mayor o menor grado o porcentaje de responsabilidad que tuvo la víctima ROLANDO MORALES MARTÍNEZ en la producción del evento dañoso, la cual no puede pasar inadvertida por los juzgadores de ambas instancias, ni el cálculo de su incidencia en el quantum indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil en consonancia con el 282 del Código General del Proceso cuya aplicación fue omitida por el *a quo*, quien tampoco justificó su inaplicación en la sentencia, máxime cuando la misma tiene un alcance favorable para los demandados por cuanto, reduciría las condenas a su cargo, ante su hipotética confirmación y es procedente aún de oficio.

Esta omisión tiene que ver seguramente con la adopción de una postura absolutamente objetiva de la responsabilidad por actividades peligrosas, que desconoce los precedentes jurisprudenciales sobre la materia como se expresó líneas atrás y lo cierto es que si no hubo una eficaz contribución a la causación del daño por parte de la víctima directa, que permitiría romper el nexo causal como se evidencia ocurrió, de lo contrario, puede y debe concluir, una exposición imprudente al mismo por parte de ROLANDO MORALES MARTINEZ, quien incrementó el riesgo creado y que terminó desafortunadamente materializándose en perjuicio de la propia víctima y sus familiares.

Dejo así sustentados los reparos concretos contra la decisión de primera instancia con la finalidad de que se revoque la sentencia en todo lo desfavorable a SILAR S.A.

Atentamente,



**Diego Hernando Gómez Flórez**  
**C.C.13.722.820**  
**T. P. 133.199**